



Resolución 152/2020, de 29 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-55/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, D. XXX dirigió a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno un formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León. La información que se solicitaba era la siguiente:

“Cartografía de los terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos, detallando la clase/tipo y matrícula de cada uno de ellos (...).

Detalles técnicos de los datos solicitados:

Precisión: con el máximo detalle existente.

Ámbito territorial: Términos municipales de Adanero y Sanchidrián (ambos de Ávila).

Formato: Formato digital original (shapefile, geodatabase, etc.).

Sistema geodésico de referencia: El oficial en Castilla y León ETRS89 30N

En caso de no disponer de la información digital solicitada, copia de los mapas originales de los expedientes administrativos de constitución y modificación de cada terreno cinegético y no cinegético.

(...)”.

Segundo.- Con fecha 4 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta

impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 1 de julio de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una copia de la Orden de 24 de junio de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resolvió estimar la solicitud señalada en el expositivo primero de estos antecedentes y conceder el acceso a la información pública solicitada.

En el fundamento jurídico sexto de esta Orden se señalaba lo siguiente en cuanto al formato en el cual se concedió la información:

“El formato en el que D. XXX solicita la información, «formato digital original (shapefile, geodatabase, etc.)» dificulta el acceso a la información por vía electrónica, debido a las limitaciones técnicas del sistema de notificación electrónica que impiden incorporar archivos en formato «shapefile», por lo que se ha valorado más adecuado la remisión de la documentación solicitada, dado que en el formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se indica una dirección postal, a la dirección de correo electrónico indicada en dicho formulario”.

Esta Orden ha sido notificada electrónicamente con fecha 25 de junio de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las

Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que se dirigió en solicitud de información pública a la Administración autonómica.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de 24 de junio de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la cual se acordó conceder la información solicitada.

En cuanto al formato a través del cual se concede esta información, se motiva suficientemente que este no sea el pedido por el reclamante en los términos señalados en el fundamento jurídico sexto de la citada Orden de 24 de junio de 2020, transcrito en el expositivo cuarto de los antecedentes de hecho de la presente Resolución. Tampoco el reclamante ha puesto de manifiesto ante esta Comisión de Transparencia su disconformidad con el formato a través del cual ha tenido acceso a la información pedida.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.



Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar esta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN